



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Floridablanca, tres (03) de abril de dos mil veinte (2020)

TUTELA: 682764189002-2020-00120-00
ACCIONANTE: HELGA CONSTANZA URIBE QUINTERO
ACCIONADO: OSCAR BUITRAGO RAMIREZ

I. ASUNTO

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales al **BUEN NOMBRE**, a la **INTIMIDAD PERSONAL**, a la **VIDA**, a la **INTEGRIDAD** y a la **HONRA** impetrados por la señora **HELGA CONSTANZA URIBE QUINTERO**, contra el señor **OSCAR BUITRAGO RAMIREZ**.

A. PRETENSIONES

La accionante formuló las siguientes:

“1. Tutelar mis derechos fundamentales a la vida, e integridad personal y de mi familia, mi honra, mi buen nombre, mi intimidad y al derecho a la rectificación, ya que las actuaciones de este señor me van a causar un daño irremediable e irreparable de manera permanente.

2. solicito al señor juez me decrete una medida de protección permanente en protección a mi vida y mi integridad a toda mi familia ya que está en riesgo de amenaza por las actuaciones que este señor pueda realizar en contra de mi familia y mía.

3. Ordenar y oficiar a la UNP (Unidad nacional de protección) realizar la valoración del riesgo a mi vida e integridad y a mi familia, para que se tomen las medidas de protección como representante del estado en mi defensa.

4. Ordenar al señor OSCAR BUITRAGO RAMIREZ, se abstenga de perseguir a mi familia y a mí, dejar el amedrentamiento y amenazas que continuamente realiza.

5. Ordenar a la policía nacional tome las medidas correctivas referente a la violación del acuerdo voluntario realizado con base en la ley 1801 de 2016.

6. Ordenas al señor OSCAR BUITRAGO RAMIREZ se abstenga de hacer pronunciamientos injuriosos y calumniosos en contra mía, buscando marchar mi buen nombre, dignidad, honra entre otros derechos fundamentales, ante mi empresa, ante la sociedad, ante mi familia, por redes sociales, medios masivos y medios telefónicos y medios de comunicación y los demás que puedan existir.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

7. Ordenar al señor OSCAR BUITRAGO RAMIREZ que se detracte y rectifique todos los pronunciamientos e injuriosos y calumniosos que ha hecho en contra mía, lo realice por escrito a mi empresa y lo publique en un medio masivo retractándose de las mentiras, calumnias realizadas en contra mía para poder limpiar mi nombre ante mi empresa, ante la sociedad y ante mi familia.”

B. HECHOS

Como fundamentos facticos para interponer la presente acción de tutela la accionante relaciona los siguientes:

1. Manifiesta que trabaja para la empresa NESTLÉ DE COLOMBIA desde hace 13 años, que ha sido una excelente trabajadora y por sus resultados ha ido ascendiendo jerárquicamente en varios cargos dentro de la organización, desempeñándose actualmente como Coordinadora Regional de CCSD en la Regional Santander.
2. Refiere que por motivos de su trabajo debe viajar constantemente a ciudades como Bogotá y Cúcuta. Que en el mes de febrero de 2019 conoció a un señor llamado OSCAR BUITRAGO RAMIREZ, toda vez que este trabajaba para una empresa de taxis en el aeropuerto de Palonegro; entonces cuando realizaba sus viajes él le prestaba el servicio de taxi de su casa al aeropuerto.
3. Señala que el señor OSCAR BUITRAGO se fue ganado su confianza ya que se presentó como una persona amable, correcta, honrada, cristiana, quien le manifestaba que era un pensionado del ejército de Colombia en el grado de sargento primero, que tenía varios taxis y vehículos de carga, así como otros negocios, y que por todo ello entablaron una amistad.
4. Afirma que el 20 de septiembre de 2019 el señor OSCAR BUITRAGO le pidió como favor que le prestara la suma de \$5.000.000, utilizando artimañas y engaños, manifestándole que le habían clonado su tarjeta de crédito. Refiere que para que ella creyera lo sucedido hackeo su WhatsApp sin darse cuenta y tomó el numero de un conocido suyo que trabajaba en el Banco Colpatria, a quien le contó los mismos sucesos. Que esas actuaciones le sirvieron para creer que era verdad lo que él le decía acerca del robo, y por ello decidió prestarle dicha suma de dinero como lo demuestra la constancia de retiro de esa misma fecha. Resalta que por la confianza que le generaba el accionado no le pidió ninguna garantía ni firma de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

- título de respaldo del préstamo, por lo cual solicitó una copia del video a Bancolombia, en el que se registra el momento de la entrega del dinero.
5. Informa que el dinero se lo prestó para que se lo pagara en un término de 2 meses y medio sin intereses, ya que de buena fe quiso ayudarlo. Que en el mes de noviembre empezó a cobrarle el dinero y el señor BUITRAGO comenzó a tener actitudes agresivas y violentas en contra suya y de su familia, le manifestaba que él era sargento y que conocía de todas las actividades de inteligencia militar, por lo que él interceptaba los teléfonos, averiguaba datos privados de personas, hacía seguimientos y otras maniobras realizadas por los organismos del Estado; así como que tenía en su poder varias armas, de las que desconoce su procedencia. Así mismo refiere que el demandado tomó los números de sus contactos, y amenazó a su ex-esposo, a sus compañeros de trabajo y a ella misma, por el solo hecho de cobrarle un dinero que le había prestado.
 6. Indica que con todos esos hechos se dio cuenta que fue asaltada en su buena fé y que la actitud del señor BUITRAGO RAMIREZ significaba que no iba a pagarle el dinero. Sin embargo, advierte que el señor OSCAR BUITRAGO RAMIREZ como medida de su parte para convencerla de que le iba a pagar, le dijo que le iba a dar un anillo de oro, pero ella siempre le contestó que no le interesaba dicho objeto sino que quería su dinero.
 7. Aduce que cuando eran amigos, por descuido, dejó en la casa de él una cadena de oro de su propiedad, y éste empezó a ponerle trabas para entregársela. Que el día 22 de diciembre de 2019 lo abordó para cobrarle su dinero y la devolución de la cadena, sin embargo se dio cuenta que la cadena y el mencionado anillo estaban pegados con algún material, y por eso acordaron que ella se llevara ambas cosas para separarlas, por lo cual los guardó en su bolso y siguieron compartiendo.
 8. Advierte que cuando fue a guardar las joyas en su caja fuerte no los encontró en su bolso, por lo cual llamó al accionado a hacerle el reclamo, y éste reaccionó con malos tratos, indicándole que el valor del anillo ascendía a la suma de \$5.000.000, y que debía pagarle el precio de dicho anillo o atenerse a las consecuencias, haciéndole una serie de amenazas.
 9. Adicional a ello manifiesta que el señor OSCAR BUITRAGO llamó a su jefe directa el día 23 de diciembre de 2019, diciéndole que era una ladrona, que debía tener cuidado con ella, que le había robado un anillo y que tenía que prevenirla porque se iba a realizar un gran robo en su empresa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

10. Informa que el 24 de diciembre de 2019, el señor OSCAR BUITRAGO se atrevió a llamar a su hermano, manifestándole que ella era una ladrona que le había hurtado un anillo y que se lo tenía que pagar o de lo contrario iba a matarla. Que por esos hechos su hermano la asesoró para instaurar una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de constreñimiento, maltrato, abuso de confianza, estafa y amenaza de muerte.
11. Refiere que la denuncia la instauró el día 23 de diciembre y que el 26 de ese mismo mes decidió ampliarla. Que como medida la Fiscalía la remitió a la Policía Nacional, a fin de que se aplicara lo relacionado con la ley 1801 de 2016, esto es, llegar a un acuerdo voluntario entre las partes.
12. Que en la mediación de la policía que se realizó el día 14 de enero de 2020, el funcionario le dejó en claro al demandado que no puede proferir amenazas en su contra ni en la de su familia, ni usar palabras injuriosas en redes sociales, en su trabajo ni en ningún medio de divulgación, y que al finalizar se levantó un acta que se firmó.
13. Aduce que el día 13 de marzo de 2020 su jefa directa le envió un correo institucional, haciéndole saber el caso identificado por NESTLÉ con No. 25640741, que consiste en que el señor OSCAR BUITRAGO RAMIREZ se comunicó el día 4 de marzo de 2020 desde su celular, a la línea de atención al consumidor, informando calumniosa e injuriosamente argumentos falsos, tales como que la había demandado ante la Fiscalía por el delito de abuso de confianza y hurto agravado, diciendo que él quiere que la compañía lo escuche y lo ampare sobre lo que le ocurrió, así mismo solicitó comunicarse con su jefe directo, ya que no era su intención llevar el caso a los medios de comunicación, pero que de considerarlo lo haría. Así mismo manifestó que la demandante le había hurtado la suma de \$5.000.000, que ante la fiscalía fueron aceptados los cargos por abuso de confianza y hurto.
14. Manifiesta que a la fecha no ha recibido ninguna notificación formal por parte de la fiscalía sobre la denuncia que supuestamente le interpuso OSCAR BUITRAGO.
15. Expone que en virtud de esa situación acudió a la Estación de Policía en donde se llevó a cabo el acuerdo, solicitando se hicieran efectivas las medidas pertinentes, teniendo en cuenta que el señor BUITRAGO RAMIREZ había violado el pacto, manchando su nombre con injurias y calumnias, sin embargo a la fecha no ha recibido respuesta de la actuación policial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

16. Advierte que no es posible tildarla de delincuente si no ha sido denunciada ante la autoridad competente, procesada bajo un debido proceso, con un acervo probatorio y unos hechos que demuestren su culpabilidad; y que las actuaciones del demandado no solo están dañando su nombre, sino que pueden lograr que le terminen su contrato de trabajo.
17. Informa que su jefa directa el día 20 de marzo de la presente anualidad, le manifestó que el señor OSCAR BUITRAGO RAMIREZ volvió a contactar la empresa para la que trabaja, y la respuesta que obtuvo de parte de la entidad es que eso se trata de una situación personal, y que en caso de tener algo en mi contra debía llevar el caso ante las autoridades competentes, por tanto el caso quedaría cerrado; a lo cual les contestó que llevaría dicha situación ante los clientes que visito regularmente.
18. Indica que no maneja dineros en la empresa, solo personal, en asuntos de estrategias de venta y consumo para la regional, por tanto no le es dable manifestar que ella puede hacer un robo a la compañía, ni mucho menos atreverse a acudir ante los clientes.
19. Señala que el día 20 de marzo de la presente anualidad, el accionado realizó dos llamadas, una a su hermano y otra al papá de sus hijos, lo cual le generó terror y miedo, ya que él siempre le ha demostrado ser una persona violenta que quiere hacerle daño. Que esa situación se la hizo conocer a la fiscalía cuando amplió su declaración el pasado 26 de diciembre, pero teniendo en cuenta que este tipo de procesos tiene un trámite lento, considera que pueden verse afectados bienes jurídicos como su vida e integridad física.
20. Finalmente se describe como una persona honrada, honesta, que ha conseguido lo que tiene con su esfuerzo, que está siendo afectada con las actuaciones del señor OSCAR BUITRAGO RAMIREZ.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho Judicial y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) fue admitida, ordenándose vincular en calidad de parte accionada a la **POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA -ESTACIÓN DE POLICIA DE FLORIDABLANCA-**, **FISCALIA GENERAL DE LA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

NACIÓN- SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE ATENCIÓN A VICTIMAS- y a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

La anterior decisión se le notificó a la parte accionada a través del correo institucional del juzgado, de los cuales se obtuvo el respectivo acuse de recibido.

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el accionado OSCAR BUITRAGO, por auto de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) se vinculó al presente trámite a la empresa **NESTLÉ DE COLOMBIA**, para que dentro del término de los (02) días siguientes a su notificación, manifestara al Despacho lo que le constara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aportara los documentos que le sirvieran de soporte.

De dicha providencia se notificó a la entidad a través del correo institucional, actuación de la que se obtuvo el respectivo acuse de recibido.

Por otra parte, se hace necesario hacer la observación acerca de que la contestación de la demanda emitida por parte del señor OSCAR BUITRAGO, le fue recepcionada a través de WhatsApp, en virtud a que éste manifestó vía telefónica y a través del chat, estar en la imposibilidad de remitirla al correo institucional, lo cual fue autorizado por el Despacho en procura de garantizarle el derecho de defensa y contradicción, máxime teniendo en cuenta la situación actual causada por la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, y atendiendo a las directrices dadas por los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-115221 de fecha 19 de marzo de 2020, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De lo anterior, se dejó la respectiva constancia secretarial de fecha 26 de marzo de 2020 la cual fue enviada al correo institucional del juzgado en esa misma fecha; así como se procedió a requerir al accionante en tres oportunidades diferentes para que manifestara si existía alguna inconformidad con el documento en el que obraba la contestación, sin que hiciera manifestación alguna.

A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

- **OSCAR BUITRAGO RAMIREZ:**

Mediante escrito enviado vía WhatsApp al número telefónico del cual es titular la sustanciadora de este Juzgado, el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), el demandado **OSCAR BUITRAGO RAMIREZ** contestó la demanda en los siguientes términos:

Manifiesta que se desempeña como conductor de taxi manejando un vehículo de la empresa de Transportes Portugal, de propiedad de su padre ANGEL MARIA BUITRAGO, cuyas placas son FPX-502.

Refiere que es cierto lo manifestado por la accionante HELGA CONSTANZA URIBE QUINTERO, en cuanto a la forma en que se conocieron, e indica que producto del servicio de transporte que él le prestaba empezaron a tener una relación amorosa. Que en virtud de ello él decidió llevarla a su casa y presentarla con sus padres y amigos.

Informa que el día 20 de septiembre le comentó a la demandante de sus preocupaciones a causa de deudas y otros compromisos, además de que había tenido una pérdida con sus tarjetas de crédito, a lo cual ella le manifestó que podía contar con su apoyo, ya que tenía el presupuesto de una fiducia, y por ende accedió a que le hiciera el préstamo del dinero, sin embargo ella le contestó que no era necesario que le pagara dicho rubro.

Indica que en conversaciones posteriores, que datan del 19 de diciembre de 2019, ella comenzó a cobrarle el dinero y una cadena, lo cual fue consecuencia de la ruptura de su relación amorosa.

Expone que es cierto que en su casa se quedó una cadena de propiedad de la demandada, así como otros objetos personales, y que decidió juntar dicha cadena con un anillo que tenía, a fin de guardarlos como un recuerdo.

Señala que el 22 de diciembre tuvieron un encuentro en el que su propósito era hacerle la entrega de la cadena, y en un acto de buena fe él le dio tanto del anillo como la



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

cadena a fin de que la señora HELGA URIBE se encargara de soltar los objetos, y posteriormente le hiciera la devolución del anillo.

Indica que cuando la llamó para recordarle dicho asunto, ella le manifestó que se le habían perdido los objetos, que cuando fue a guardarlos en su caja fuerte las joyas habían desaparecido, por lo cual se exaltó, no midió su temperamento y la trató mal.

Informa que el día 24 de diciembre de 2019 llamó al hermano de la señora URIBE, con quien tenía una buena relación, y le dijo que su hermana le había robado una joya de su propiedad, donde reconoce lo hizo de forma muy grosera y despectiva, pero que ello responde al valor económico y sentimental que tiene para él ese anillo.

Expone que él no se considera una persona peligrosa, pero no va aceptar el hecho de que lo roben, por lo cual presentó una denuncia por los delitos de abuso de confianza y hurto. Que es cierto que posee armas deportivas, pero que cuenta con la documentación necesaria del club al que pertenece y que no tiene inconveniente alguno que las mismas sean revisadas.

Aclara que los números telefónicos del hermano, jefe y ex esposo de la accionante, los obtuvo porque ella misma se los proporcionó, y que es cierto que los llamó, concretamente al ex esposo de la demandante el día 23 de marzo de 2020 vía telefónica y por mensajes de texto, con el fin de que éste hablara con la señora HELGA URIBE, a fin de que le hiciera la devolución de la joya, pero sin realizarle ningún tipo de amenaza. Que también llamó a la jefa de la accionante por medio de WhatsApp, solicitándole que hablara con ella para que le hiciera la entrega del anillo, pero que ella nunca le respondió.

Manifiesta que el 14 de enero fue citado a la Estación de Policía con el fin de hacer una conciliación o acuerdo entre las partes, sin embargo luego de pasados 2 meses sin obtener ninguna respuesta, decidió hacer una llamada al número de servicio al cliente de la empresa NESTLÉ, manifestando lo sucedido, pidiendo ayuda o que alguien intermediara para acabar con dicho problema, lo cual aduce hizo con respeto y aportó la denuncia interpuesta en la Fiscalía.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

Aduce que solo quiere agotar los recursos acudiendo a personas que hagan entender a la demandante, que no hay razón para que se quede con su joya, con la que lleva más de 22 años.

Finalmente solicita se le guie porque es su pensado acudir a la multinacional NESTLÉ, así como presentar personalmente el caso a los medios de comunicación, y de ser necesario recurrir a otras instancias hasta que se resuelva su situación.

- **CENTRO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS:**

Mediante escrito enviado el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), la asesora III del CENTRO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, contestó la demanda en los siguientes términos:

Señala que consultado el sistema de información misional SPOA, se advierte que se encuentra creada la noticia criminal No.680016000160201906831, por el delito de constreñimiento ilegal en contra del señor OSCAR BUITRAGO RAMIREZ, por los mismos hechos narrados por la actora, proceso que se encuentra activo y en etapa de investigación.

Refiere que entre las pretensiones de la actora se encuentra la solicitud de medida de protección permanente para ella y su grupo familiar, sin embargo frente a ello señala que la Fiscalía representa a la sociedad agraviada por el delito, en la investigación, persecución del mismo y en la acusación penal del presunto infractor, a fin de proteger a la víctima del delito, colaborando en el resarcimiento del bien jurídico que ha sido violentado; así como está a cargo del programa y atención a víctimas, testigos y de más sujetos del proceso, cumpliendo con los derechos de protección que la ley les otorga; con la participación de las instituciones colaboradoras. “Durante todo el procedimiento, la Fiscalía está obligada a adoptar medidas de atención y protección, tanto a víctimas como a testigos”.

Advierte que el Programa de Protección ostenta autonomía suficiente, lo que implica que no es a través del Juez de tutela que se pueda intervenir en las decisiones cuando se sujetan a derecho, pues de lo contrario se desbordaría su papel constitucional, como se ha plasmado en sentencias de la Corte Constitucional. Sentencia T-288/19.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

Adicional a ello resalta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para impetrar las pretensiones de la accionante, es pertinente recordar que dentro del procedimiento del sistema penal acusatorio, las decisiones están sujetas a control de los señores Jueces de la República, escenario donde los sujetos procesales e intervinientes cuentan con oportunidad para realizar las peticiones y debatir las decisiones en ejercicio de sus derechos, de ahí que se garantizan los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, considera no existe ningún tipo de vulneración de derechos fundamentales invocados por la acción por parte de esa dependencia, al existir otros medios de defensa judicial.

- **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-**

Mediante escrito enviado el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), la Fiscal Octava Seccional de la Unidad de Fiscalías de Floridablanca, contestó la demanda en los siguientes términos:

Informa que en virtud de la notificación de la acción de tutela se procedió a revisar el SPOA de la Fiscalía General de la Nación, encontrando que la investigación a la cual hace alusión la accionante se inició con denuncia instaurada el día 23 de diciembre de 2019 en la Sala de denuncias de la Fiscalía General de la nación con sede en Bucaramanga, radicada bajo el CUI NO. 680016000160201906831, asignada a la Fiscalía Octava Seccional de Floridablanca el 26 de diciembre de 2019.

Informa que la denuncia se instauró por el delito de constreñimiento ilegal, en ella la señora HELGA CONSTANZA URIBE QUINTERO aduce que OSCAR BUITRAGO RAMIREZ le pide la devolución de un anillo que supuestamente ella tiene y no le quiere entregar pero que ella no tiene en su poder y siente temor porque esta persona es violenta y puede constreñirla pidiéndole dinero a cambio de no publicar videos o fotos íntimas de ella.

Que por parte de esa dependencia se impartió orden a policía judicial en aras de ampliar la denuncia de la señora URIBE QUINTERO y otras labores investigativas



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

como entrevistas a testigos y una vez se obtenga el resultado de la labor investigativa se tomará la decisión que en derecho corresponda como quiera que pese a todos los hechos narrados, no es claro aún cuál es el delito que se denuncia.

Finalmente expone que teniendo en cuenta las quejas mencionadas en el escrito de tutela por la señora HELGA CONSTANZA URIBE QUINTERO, procedieron a enviar una solicitud de Medida de Protección para la quejosa ante el comando de Policía de Papi quiero piña.

- **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN:**

Mediante escrito enviado el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección- UNP, contestó la demanda en los siguientes términos:

Señalan que luego de realizar una lectura detallada de los hechos manifestados por la señora Helga Constanza Uribe Quintero, evidencian que la UNP no es competente para conocer de la situación fáctica relatada.

Lo anterior obedece que para que actúe la UNP, es necesario que se cumplan tres presupuestos: i) Adecuación a la población objeto del programa de protección descrita en el artículo 2.4.1.2.6° Decreto. 1066 de 2015, la cual no se cumple, toda vez que la señora Helga Constanza Uribe Quintero no pertenece a ninguna de las poblaciones objeto de protección que lidera la Unidad, por el contrario, en los hechos de la tutela se logra evidenciar que ella ejerce una actividad laboral en la empresa NESTLE sin relación alguna que la vincule con alguna actividad social, sindical o política; ii) Existencia de una situación de riesgo acorde a los parámetros previstos en la Sentencia T-719 de 2003 y a la definición prevista en los numerales 15 a 18, Artículos 2.4.1.2.3 del Decreto 1066 de 2015, y en el caso de la presente acción constitucional no cumple se con las características de una amenaza que se objeto de trabajo de esa entidad, iii) Verificación de una relación causal entre el riesgo evidenciado y la población acreditada (Numeral 2°, Artículos 2.4.1.2.2 del Decreto 1066/15), y en el presente asunto, las presuntas amenazas de las que es objeto la señora Helga Constanza Uribe Quintero NO tienen relación con alguna actividad sindical, social o política en relación al conflicto interno armado en Colombia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

Por las anteriores razones, considera que la entidad competente para conocer de la presunta problemática que vive la accionante es la Policía Nacional, para que, en el desarrollo de la política general de convivencia y seguridad ciudadana, se determinen las medidas preventivas y proactivas que se estimen pertinentes, con el propósito de evitar la posible vulneración de bienes jurídicamente tutelados, que escapan de la competencia del programa especial de protección liderado por la UNP.

Finalmente, solicitan se desvincule a la Unidad de esta acción constitucional, toda vez que el objeto de las pretensiones elevadas por la señora Helga Constanza Uribe Quintero no tiene ningún tipo de relación con la entidad, al no existir conexidad entre las pretensiones y la función de la UNP.

- LA POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA -ESTACIÓN DE POLICIA DE FLORIDABLANCA- y la EMPRESA NESTLÉ DE COLOMBIA no contestaron la demanda en la debida oportunidad procesal, pese a encontrarse debidamente notificados.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Problema jurídico

Dentro del presente asunto, el Despacho encuentra que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a dar respuesta a los siguientes interrogantes:

¿Están siendo vulnerados o no, los derechos fundamentales al **BUEN NOMBRE** y a la **HONRA** de la señora **HELGA CONSTANZA URIBE QUINTERO**, así como a su **INTIMIDAD PERSONAL**, por las manifestaciones que según ella afirma, ha venido realizando en su contra dentro de su entorno laboral y familiar, el señor **OSCAR BUITRAGO RAMIREZ**?

¿Están siendo vulnerados o no, los derechos fundamentales a la **VIDA** y a la **INTEGRIDAD** de la señora **HELGA CONSTANZA URIBE QUINTERO**, por parte del señor **OSCAR BUITRAGO RAMIREZ**, de forma tal que amerite que a través de esta acción de tutela se adopten medidas de protección para su garantía?



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

La tesis que sostendrá el Despacho para dar respuesta al primer interrogante, consiste en afirmar que dentro del presente asunto, están siendo vulnerados los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal de la accionante, en virtud a que las manifestaciones realizadas por el señor OSCAR BUITRAGO RAMIREZ, están comunicando de manera desproporcionada a su entorno familiar y laboral, asuntos de naturaleza personal y jurídica que solo les incumben a ellos dos, sin que exista ningún tipo de justificación para hacerlo o alguna condena judicial en contra de la señora URIBE QUINTERO, que soporte sus afirmaciones, lo cual puede afectar fehacientemente su imagen.

En cuanto al segundo interrogante, considera este Despacho que no se encuentra probada la afectación a los derechos fundamentales a la vida e integridad de la señora HELGA CONSTANZA URIBE QUINTERO, ni de su núcleo familiar, ni se encuentra reunidos los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para que a través de esta acción constitucional se emitan órdenes tendientes a obtener protección estatal, máxime si se tiene en cuenta que las autoridades competentes ya tienen conocimiento de la situación y han desplegado acciones en su favor.

B. Marco Normativo y Jurisprudencial.

• De la acción de Tutela

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone: *“que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

• De los derechos fundamentales a la intimidad, a la honra y al buen nombre:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

Los artículos 15 y 21 de la Carta Política consagran los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre de las personas y a la intimidad personal, los cuales se encuentra intrínsecamente ligados al concepto de dignidad humana, por tanto el Estado adquiere la obligación, no solo de garantizarlos, sino, también, de hacerlos respetar.

En cuanto a la **INTIMIDAD PERSONAL** la Corte Constitucional en Sentencia T-050 de 2016 la definió como:

“En estos términos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la intimidad comprende garantizar la privacidad de la vida personal y familiar del sujeto, implicando una abstención por parte del Estado o de terceros de intervenir injustificada o arbitrariamente en dicho ámbito, pero también la protección respecto de publicaciones o divulgaciones que deben tener una autorización por tratarse de asuntos relacionados con la esfera privada de la persona.^[6] De igual manera, la garantía de este derecho implica la posibilidad que tiene cada persona de poder manejar todo aquello que hace parte de su existencia como tal, de la forma que prefiera, siendo inmune a injerencias externas que lo puedan afectar.^[7]

(...)

“Así, la Corporación ha sostenido también que el derecho a la intimidad abarca múltiples y diversos aspectos de la vida de la persona, incluyendo no solo la proyección de su imagen, sino también la reserva de sus distintos espacios privados en los cuales solo recae el propio interés. En efecto, la Corte desde sus primeros pronunciamientos al respecto, ha sostenido que:

“(...)constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo "comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación" que éstos tienen de aquel.

Esos diversos aspectos que comprende el derecho a la intimidad se pueden identificar en distintos grados, que además del personal y familiar cobijan también el social, el cual se traduce en las interacciones e interrelaciones con las demás personas en sociedad, incluyendo el ámbito laboral y público.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

En lo que respecta al derecho fundamental al **BUEN NOMBRE** se expuso en la precitada providencia:

“Por su parte, el derecho al buen nombre hace referencia a aquel concepto que se forman los demás sobre cierta persona; en otras palabras, su reputación. Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades públicas como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan de expresiones ofensivas o injuriosas que conlleva que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.”^[13]

Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“En suma, el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión.”^[14]

Finalmente, respecto al derecho a la **HONRA** en Sentencia T-277 de 2015 dispuso:

“La jurisprudencia constitucional ha afirmado en torno al derecho a la honra, que “(a)unque en gran medida asimilable al buen nombre, tiene sus propios perfiles” y añadió que “la Corte [la ha definido] como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. Puso de presente la Corte que, en este contexto, la honra es un derecho ‘... que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad’.”^[55]

4.2. De otra parte, el derecho al buen nombre se encuentra en el artículo 15 de la Carta Política, junto con los derechos a la intimidad individual y familiar. En relación con este derecho, esta Corporación ha afirmado que “(e)l buen nombre ha sido entendido (...) como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas...”

- **Límites al derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento:**

La libertad de expresión se encuentra consagrada en el artículo 20 de la Carta Política, la cual constituye una garantía que permite a las personas manifestar libremente su pensamiento y opiniones. No obstante dicho derecho se encuentra limitado cuando se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

vea enfrentando con derechos tales como la honra y el buen nombre de terceros, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-550 de 2012 señaló:

“La libertad de expresión es la garantía que permite a las personas manifestar libremente su pensamiento y opiniones (art. 20 superior), con respeto hacia el orden jurídico, la convivencia pacífica y los derechos de los demás, contra quienes no deben dirigirse expresiones insultantes ni irrazonablemente desproporcionadas.[7] Al respecto, dos sistemas regionales de protección a los derechos humanos (art. 10[8] de la Convención Europea y 13[9] de la Americana) han consagrado la libertad de expresión en su magnitud fundamental.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el umbral de protección de la libertad de expresión, no conlleva ausencia de límites para quien comunica por un medio masivo, por lo cual en ejercicio de dicha libertad “no se deben emplear frases injuriosas, insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones”[10], estando todas las personas sujetas a las responsabilidades que se deriven de la afectación de derechos de terceros.

Por simple ilustración, puede también observarse que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tampoco ha ido al extremo de garantizar la difusión de todo tipo de opiniones u ocurrencias, en cuanto el ejercicio recto y objetivo de la libertad de expresión presupone que “los juicios de valor están protegidos por el artículo 10 del CEDH, pero los insultos que son una cuestión totalmente diferente, no.”[11]

También de ese ámbito comparado cabe extraer que el Tribunal Constitucional Español ha entendido que el derecho al honor opera como un límite insoslayable a la libre expresión, prohibido como está que alguien se refiera a una persona de manera insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación, demeritándola ante la opinión ajena. Por ello la libertad de expresión no cobija las “expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido.”[12]

Sin embargo, aclaró que “el carácter molesto o hiriente de una opinión o una información, o la crítica evaluación de la conducta personal o profesional de una persona o el juicio sobre su idoneidad profesional, no constituyen de suyo una ilegítima intromisión en su derecho al honor, siempre, claro está, que lo dicho, escrito o divulgado no sean expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran.”[13]”

- **Derecho a la seguridad personal:**

El Estado tiene la obligación de asegurar la convivencia pacífica y de proteger la vida e integridad de las personas, razón por la cual en caso de advertir situaciones que afecten su tranquilidad, es necesario que adopte las medidas tendientes para evitar que el riesgo que recae sobre ella se materialice. Por lo anterior la Corte Constitucional



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

en Sentencia T-399 de 2018, explicó que condiciones son necesarias para desplegar medidas de protección:

*“Existen hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro. **En efecto, la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la merma del goce pacífico de los derechos fundamentales, debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho. Por eso, a partir de este nivel, el riesgo se convierte en amenaza. Dependiendo de su intensidad, este nivel se divide en dos categorías: a) amenaza ordinaria:** Para saber cuándo se está en presencia de esta categoría, el funcionario debe hacer un ejercicio de valoración de la situación concreta y determinar si ésta presenta las siguientes características: i. existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades; ii. existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual.; iii. tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad; iv. tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y, finalmente, v. deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo. Cuando concurren todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado, pues en este nivel, se presenta el inicio de la lesión del derecho fundamental y, en esta medida, se presenta un perjuicio cierto que, además, puede o no agravarse. Por estos motivos, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho. **b) amenaza extrema:** una persona se encuentra en este nivel cuando está sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal. De allí que, en este nivel, el individuo pueda exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades. Por lo tanto, en el nivel de amenaza extrema, no sólo el derecho a la seguridad personal está siendo violado sino que, además, también se presenta la amenaza cierta que muestra la inminencia del inicio de la lesión consumada de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal. De allí que, cuando la persona esté en este nivel, tiene el derecho a que el Estado le brinde protección especializada.*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

C. Del caso concreto:

En el expediente obran las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte accionante:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

- En un (1) folio obra copia de la ampliación de la noticia criminal caso No. 68001600016201906831 por los delitos consagrados en la ley 599 del 2000, artículos 111, 113, 115, 192, 220, 221, 246, 249 y 347, presentada por HELGA CONSTANZA URIBE QUINTERO contra OSCAR BUITRAGO RAMIREZ.
- En un (1) folio obra copia de la primera página del formato único de noticia criminal conocimiento inicial, caso No.68001600016201906831, de fecha 23 de diciembre de 2019, por el delito de constreñimiento ilegal.
- En dos (02) folios obra copia del correo electrónico enviado por parte de NESTLÉ COLOMBIA a la señora HELGA CONSTANZA, informando del caso No. 25640741, del consumidor OSCAR BUITRAGO RAMIREZ.
- En un (01) folio obra copia del derecho de petición presentado por la señora HELGA CONSTANZA URIBE QUINTERO, ante BANCOLOMBIA sucursal Éxito la Rosita, de fecha 18 de marzo de 2020.
- En un (01) folio obra copia recibo de consignación No.28487484 de BANCOLOMBIA, de fecha 20 de septiembre de 2019.
- En tres (03) folios obra copia de la remisión realizada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a la ESTACIÓN DE POLICIA DE FLORIDABLANCA- CAI PAPI QUIERO PIÑA, reflejando como víctima a la señora HELGA CONSTANZA URIBE QUINTERO, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la protección de su vida, de fecha 30 de diciembre de 2019.
- En dos (02) folios obra copia del acuerdo voluntario en mediación policial, llevado a cabo en la POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA- ESTACIÓN DE POLICIA DE FLORIDABLANCA, de fecha 14 de enero de 2020, celebrado entre HELGA CONSTANZA URIBE QUINTERO y OSCAR BUITRAGO RAMIREZ.
- En tres (03) folios obra copia del escrito presentado por la señora HELGA CONSTANZA URIBE QUINTERO, ante la ESTACIÓN DE POLICIA DE FLORIDABLANCA, por la presunta violación del acuerdo voluntario en mediación policial.
- En un (01) folio obra copia de un pantallazo de WhatsApp.
- En un (01) folio obra la imagen de un arma.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

- En un (01) folio obra copia de la cédula de ciudadanía de la señora HELGA CONSTANZA URIBE QUINTERO.

Pruebas de la parte accionada:

- OSCAR BUITRAGO RAMIREZ:

- En un (01) folio obra copia del registro de triage del paciente OSCAR BUITRAGO RAMIREZ, de fecha 22 de marzo de 2020.
- En un (01) folio la obra copia de la licencia de tránsito respecto del vehículo de placa FPX502.
- En cuatro (04) folios obran imágenes de un anillo.
- En (01) folio obra la imagen del vehículo de placas IRS-265.
- En seis (06) folios obra copia de conversaciones de WhatsApp.
- En seis (06) folios obra un formato único de noticia criminal, caso No.685476000147202000024, por el delito de abuso de confianza, contra HELGA CONSTANZA URIBE QUINTERO.

- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:

- En dos (02) folios obra el formato de solicitud de medidas preventivas de seguridad a la policía nacional, por el caso No. 68001600016201906831, en favor de la señora HELGA CONSTANZA URIBE QUINTERO, dirigido a la ESTACIÓN DE POLICIA DE FLORIDABLANCA, indicándoles que: *“AGRADEZCO SU DILIGENCIA Y ATENCIÓN PUES LA VICTIMA REPORTA QUE YA TUVO UNA CONCILIACIÓN EN ESA ESTACIÓN DE POLICÍA Y EL CITADO HA VENIDO INCUMPLIENDO LAS RECOMENDACIONES DE PROTECCIÓN”*.

Analizados los hechos narrados en el escrito de la demanda y el material probatorio obrante en el expediente, frente al marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente asunto, a criterio de este Despacho Judicial están siendo vulnerados los derechos fundamentales a la HONRA, BUEN NOMBRE e INTIMIDAD PERSONAL de la accionante HELGA CONSTANZA URIBE QUINTERO, por parte del señor OSCAR BUITRAGO RAMIREZ, en virtud a que de manera desproporcionada ha venido ventilando en el entorno familiar y laboral de la accionante, asuntos de naturaleza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

personal y jurídica que solo les incumben a ellos dos, sin que exista ningún tipo de justificación, lo cual puede afectar fehacientemente la imagen de la señora URIBE QUINTERO, sobre todo en su entorno laboral, lo cual según lo afirmado por ella misma podría llegar a terminar con su relación laboral.

Procede el despacho a exponer los argumentos que sustentan la anterior conclusión:

Lo primero que habrá de precisarse es que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 86 de la Carta Política, y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario, por tanto no es dable en este escenario constitucional pronunciarse frente asuntos de naturaleza penal o civil, por existirlos las acciones judiciales idóneas, así como el juez natural de esas causas, que es a quien corresponde decidir con base en el material probatorio recaudado, en el trámite de un debido proceso, la presunta vulneración o no de los derechos que alegan los sujetos procesales.

En ese orden de ideas, no puede ser objeto de esta acción constitucional determinar la comisión o no de los delitos que fueron denunciados por los dos implicados directos en este trámite, ni tampoco sobre los negocios jurídicos celebrados entre las partes; sino por el contrario establecer si las manifestaciones desplegadas por el accionado OSCAR BUITRAGO RAMIREZ en contra de la tutelante, tanto en su entorno familiar, como laboral, afectan derechos de carácter fundamental como lo son el buen nombre, la honra y la intimidad personal de ésta.

Una vez precisado lo anterior, habrá de analizarse la conducta que es objeto de rechazo por parte de la accionante, esto es, que el señor OSCAR BUITRAGO RAMIREZ ha venido realizando una serie de llamadas y envíos de mensajes de texto a personas de su entorno familiar, como son su ex pareja sentimental y su hermano, así como a su lugar de trabajo, expresando en esos escenarios, según lo manifiesta en el escrito de tutela, que ella le hurto un anillo y que pretende realizar un robo a la empresa para la cual trabaja.

Pues bien, frente a lo anterior el Despacho pudo corroborar con el dicho del mismo accionado que es cierto que él ha venido teniendo una serie de comunicaciones con las personas antes relacionados, ello cuando en su contestación indicó:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

“y el 24 de diciembre del 2019...llame a su hermano (...) yo lo llame exaltado y le dije que su hermana me había robado mi joya...fuy muy grosero con el hablado de su hermana eso lo reconozco...estaba desesperado pues es mi única joya (...);”

“hace dos días 23 marzo de 2020...llame al ex esposo de la sra Helga puesto que ella siempre me hablo de él y lo respeta...lo llame y además le escribí (...) escribí muy respetuosamente que por favor hablara con helga y que le dijera que fuera justa... que ella no necesitaba de hacerme esto que por favor me entregara mi joya que no quería problemas que no soy persona de problemas”

“a la sra gina también la llame por medio de wasap y le solicite muy respetuosamente interviniera y le dijera a helga que no me torturara y me entregara el anillo dicha señora nunca me respondió”

“pero en vista de que pasados 2 meses no optuve respuesta solicite una llamada servicio atención al usuario nestle...diciendo lo sucedido y pidiendo ayuda o que alguien intermediara para acabar con dicho problema...solicite con mucho respeto y aporte la denuncia... que le instaure en la fiscalía...y demás pruebas...siempre con los parámetros del respeto”.

Así mismo, guarda concordancia lo anterior con el documento que fuere aportado por la tutelante, proveniente de la empresa NESTLÉ DE COLOMBIA, en el que quedó registrado en la línea de atención al cliente, que el día 4 de marzo de 2020, el accionado se comunicó con ellos, haciendo la manifestación de una supuesta denuncia que presentó en contra de HELGA URIBE, y enviando los documentos que así lo soportaban.

De lo anteriormente esbozado y del material probatorio obrante en el expediente, se puede concluir que el demandado efectivamente si realizó las llamadas a las que hace alusión, y que es cierto que con las mismas está dando a conocer una situación de carácter personal que ya fue puesta a consideración de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional, y se encuentra surtiendo su trámite ordinario, de forma tal que no existe a la fecha un pronunciamiento de parte de la autoridad competente que soporte lo afirmado por el señor OSCAR BUITRAGO respecto de la señora HELGA URIBE, de manera tal que todo lo dicho por él al respecto, no es más que su versión de los hechos.

En este punto vale la pena traer a colación la jurisprudencia ya citada en esta providencia, en lo que se refiere a que la intimidación abarca aspectos de la vida que incluyen la proyección de la imagen de la persona, así como la reserva de sus distintos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

espacios personales en los cuales solo recae solo el propio interés, razón por la cual de ninguna forma debe ser ventilada esa información a terceros, sin contar con su debida autorización.

Dentro de esa orbita privada se encuentran todos aquellos comportamientos del sujeto que de ser conocidos por los extraños, podría ser el origen de críticas o desmejoraría la apreciación que éstos tienen de aquel, situación que afecta la vida de las personas.

Entonces resulta lógico afirmar que las actuaciones desplegadas por el señor OSCAR BUITRAGO RAMIREZ, en efecto están siendo abusivas y excesivas, trasgrediendo la esfera privada de la accionante, al dar a conocer el conflicto suscitado entre ellos a terceras personas, lo que pone en la tela de juicio la vida de la accionante, frente a su familia y compañeros de trabajo, más cuando se está dando a conocer información sin ningún tipo de limite, sobre la posible comisión de conductas punibles que no han sido objeto de una sentencia judicial.

Téngase en cuenta que los medios empleados por el accionado, no se encuentran amparados por su derecho a la libertad de expresión, y por el contrario para alcanzar los fines que pretende, como es el hecho de recuperar sus objetos personales, son las vías judiciales los mecanismos idóneos para debatir dichos asuntos, y no comunicando la situación a los familiares, ni mucho menos a la empresa para la cual trabaja la demandante; pues debe tenerse presente que no puede sacrificarse impunemente la honra de una persona, ni tampoco sustituir a los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia, definiendo quiénes son culpables y quiénes inocentes, so pretexto de la libertad de opinión.

Es de concluir que ningún derecho es absoluto, y en tratándose de la libertad de expresión, le asiste una responsabilidad a la persona que emite sus opiniones, de que los mismos no incluyan supuestos facticos equivocados o falsos, esto es, que deben existir parámetros de imparcialidad y de veracidad en su dicho, y que adicional a ello, no podrá emplear frases injuriosas, insultos o insinuaciones insidiosas, que afecten derechos de terceros de carácter fundamental, tales como, la honra y el buen nombre.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar al señor OSCAR BUITRAGO RAMIREZ, que en adelante se abstenga de continuar desplegando conductas tales como, hacer



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

manifestaciones a terceros (familia, amigos, entorno laboral), a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto, mensajes publicados en redes sociales, medios de amplia circulación, o similares, relacionados con el conflicto jurídico y personal que actualmente sostiene con la señora HELGA CONSTANZA URIBE QUINTERO.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión encaminada a que se realice la rectificación por parte del señor OSCAR BUITRAGO, se tiene que no se cumplen los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional para dar tal orden, como quiera que en ninguna de las pruebas aportadas, ni con la contestación de la demanda, se puede ver el uso de afirmaciones injuriosas por parte del accionado, cuando se comunicó con los familiares y compañeros de trabajo; que ameriten una retracción de su dicho, sino como fue expuesto anteriormente, su conducta desapropiada ha obedecido a ventilar sin ninguna restricción su actual conflicto.

Procede el Despacho a desarrollar el **segundo problema jurídico planteado**, y es con respecto a si están siendo vulnerados o no los derechos fundamentales de la accionante a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL, por parte del señor OSCAR BUITRAGO RAMIREZ, generando de manera imperiosa que en esta instancia judicial se ordene las medidas peticionadas en el escrito de la demanda.

Pues bien, frente a lo anterior encuentra el Despacho que las amenazas a las que hace alusión la demandante no se encuentran sustentadas en prueba alguna, que vaya más allá de su dicho, y que en todo caso las mismas actualmente son de conocimiento de las autoridades competentes, esto es, de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional, quienes dentro el ámbito de sus facultades legales son las entidades que deben desplegar las acciones necesarias para su protección, si es que a ello hay lugar.

En este caso no se cumplen los requisitos legal y jurisprudencialmente establecidos, para considerar pertinente la acción por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por no tratarse del ámbito de su competencia, en virtud a que no se trata de una persona de especial protección, como es el caso de líderes sociales, políticos, sindicales o indígenas, que por su condición se encuentra en riesgo inminente debido al conflicto armado en Colombia, ni tampoco las amenazas se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

encuentran derivadas de la labor que ejerce, sino que están relacionadas con asuntos de carácter personal que corresponden a la Policía Nacional.

Así mismo se advierte que la FISCAL OCTAVA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE FISCALÍAS DE FLORIDABLANCA, reiteró la medida preventiva de seguridad en favor de la señora HELGA CONSTANZA URIBE QUINTERO, y procedió a remitirla el día 25 de marzo de 2020 a la ESTACIÓN DE POLICIA DE FLORIDABLANCA, de tal suerte que las autoridades tienen el pleno conocimiento de la situación.

Sin embargo, este Despacho en aras de preservar derechos de carácter fundamental, habrá de exhortar a la POLICIA NACIONAL -ESTACIÓN DE POLICIA DE FLORIDABLANCA-, para que cumpla con la medida dada por la FISCALIA OCTAVA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE FISCALÍAS DE FLORIDABLANCA y despliegue las actuaciones tendientes a garantizar la seguridad y protección de la señora HELGA CONSTANZA URIBE QUINTERO.

En virtud de lo anterior, se habrán de negar las pretensiones segunda y tercera de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la **INTIMIDAD PERSONAL**, a la **HONRA** y al **BUEN NOMBRE** de la señora **HELGA CONSTANZA URIBE QUINTERO**, vulnerados por el señor **OSCAR BUITRAGO RAMIREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **OSCAR BUITRAGO RAMIREZ** que en adelante se abstenga de continuar desplegando conductas tales como, hacer manifestaciones a terceros (familia, amigos y entorno laboral) a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto, mensajes publicados en redes sociales, en medios de amplia circulación, o similares, relacionados con el conflicto jurídico y personal que actualmente sostiene con la señora **HELGA CONSTANZA URIBE QUINTERO**.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

TERCERO: PREVENIR al señor **OSCAR BUITRAGO RAMIREZ**, para que en el futuro se abstenga de incurrir en la conducta que dio origen a esta acción de tutela.

Se le advierte que las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento, y su desatención acarrea sanciones de tipo penal y pecuniario.

CUARTO: NEGAR la solicitud de rectificación peticionada por la señora **HELGA CONSTANZA URIBE QUINTERO**, por parte del señor **OSCAR BUITRAGO RAMIREZ**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EXHORTAR a la **POLICIA NACIONAL- ESTACIÓN DE POLICIA DE FLORIDABLANCA-**, para que cumpla con la medida dada por la FISCALIA OCTAVA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE FISCALÍAS DE FLORIDABLANCA y despliegue las actuaciones tendientes a garantizar la seguridad y protección de la señora HELGA CONSTANZA URIBE QUINTERO.

SEXTO: NEGAR las pretensiones **SEGUNDA y TERCERA** del escrito de la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

**ORIGINAL FIRMADO
ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
JUEZ**